

ciones la gestión del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez en su Rama General, en aquellos supuestos en que la última actividad desarrollada por los interesados con anterioridad al día 1 de enero de 1967 carezca de encuadramiento en alguna de las Mutualidades Laborales, y, asimismo, la de la pensión de Vejez de dicha Rama en los supuestos en que no concorra en los interesados la condición de pensionistas de Jubilación o Invalidez del Régimen del Mutualismo Laboral anterior a dicha fecha.

En tales supuestos el reconocimiento del derecho a las pensiones del extinguido Régimen del Seguro de Vejez e Invalidez en su Rama General se llevará a cabo por una Ponencia que a tal efecto se constituya en cada provincia de conformidad con lo previsto en el número 4 del artículo 74. En los demás casos tal reconocimiento se llevará a cabo por el Organismo de gobierno provincial de la Mutualidad Laboral correspondiente.

Tercera.—En tanto no se constituyan los Organismos colegiados del Servicio del Mutualismo Laboral y de las Mutualidades Laborales, previstos en el presente Estatuto, continuarán ejerciendo sus funciones los respectivos Organismos actuales de análogas denominaciones.

En cuanto al Consejo Rector estará compuesto, hasta el momento indicado, por los siguientes miembros:

a) Los Vocales electivos y directivos que integraban el Consejo de Administración de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y la Comisión Permanente de la Asamblea General del Mutualismo Laboral.

b) El Subdelegado general, el Secretario general, el Interventor general y el Inspector general del Servicio del Mutualismo Laboral.

c) El Director nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

La Dirección General de la Seguridad Social determinará la composición de la Comisión Permanente del Consejo Rector durante el indicado periodo transitorio, incluyendo en la misma el cincuenta por ciento, como mínimo, de los Vocales electivos e igual proporción de los directivos comprendidos en el apartado a), y los Vocales natos señalados en los apartados b) y c).

Cuarta.—Entre las Entidades del Mutualismo Laboral a que hace referencia el apartado a) del artículo 3 del presente Estatuto Orgánico, se entenderán incluidas las Mutualidades y Cajas de Empresa, que tenían la condición de Instituciones de Previsión Laboral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1954, en tanto no se disponga su integración en las Mutualidades Laborales respectivas, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 39 y en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 10 del presente Estatuto Orgánico no será de aplicación al personal que preste servicios en dichas Mutualidades y Cajas de Empresa sin tener la condición de personal del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3219

CORRECCION de errores de la Orden, de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 6 de diciembre de 1974, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 24841, columna segunda, apartado 4.8, párrafo segundo, donde dice: «...transcurridos quince minutos de haber alcanzado esa presión...»; debe decir: «...transcurridos quince minutos de haberse alcanzado esa presión...».

En la página 24843, columna primera, apartado 8.4, párrafo primero, donde dice: «...comprensión...»; debe decir: «...compresión...».

En la misma página y columna, apartado 8.5, donde dice: «...de regulación de presión, que equipan la red de alimentación de gas de las estaciones de compresión, deberán estar provistas de...»; debe decir: «...de regulación de presión, que equipan la red de alimentación de gas de las estaciones de compresión, deberán estar provistos de...».

En la misma página y columna, apartado 10.2, párrafo se-

gundo, donde dice: «...de la red, por lo menos, una vez cada...»; debe decir: «...de la red, por lo menos una vez cada...».

En la página 24844, columna primera, en el título del artículo 3, donde dice: «...y aparatos accesorios, controles y...»; debe decir: «...y aparatos accesorios. Controles y...».

En la misma página, columna segunda, artículo 3.8, donde dice: «...determinación del alargamiento relativo del límite elástico...»; debe decir: «...determinación del alargamiento relativo, del límite elástico...».

En la misma página y columna, artículo 3.9, donde dice: «...en el punto 5.15 como...»; debe decir: «...en los artículos 6.1 y 6.2 como...».

En la página 24846, columna primera, artículo 5.9, párrafo segundo, donde dice: «...sulfato-reductoras»; debe decir: «...sulfatorreductoras...».

En la misma página y columna, artículo 6.1, en el cuadro, en los dos casos en que dice: «1,1 p»; debe decir: «1,1 P», y donde dice «1,25 p»; debe decir: «1,25 P».

En la página 24847, columna primera, en el punto A.3 del anexo, donde dice: «...del artículo 5.15»; debe decir: «...de los artículos 6.1 y 6.2...».

En la misma página, columna segunda, en la nota b) del punto C.1 del anexo, donde dice: «...de la presión de pruebas...»; debe decir: «...de la presión de prueba...».

En la página 24848, columna primera, párrafo quinto, donde dice: «...en la canalización el gas debe sufrir...»; debe decir: «...en la canalización, el gas debe sufrir...».

En la misma página, columna segunda, artículo 5.2, donde dice: «...medidos...»; debe decir: «...medidos...».

En la página 24849, columna primera, artículo 7.1, párrafos segundo y tercero, y artículo 7.2, párrafo primero, en los tres casos en que dice: «estanqueidad...»; debe decir: «...estanquidad...».

En la misma página, columna segunda, en el título del artículo 3.1, donde dice: «...modular...»; debe decir: «...nodular...».

En la página 24850, columna segunda, artículo 4.15, donde dice: «...u otro sistema apropiado a la presión de...»; debe decir: «...u otro sistema apropiado, a la presión de...».

En la página 24851, columna segunda, artículo 3.4, párrafo octavo, donde dice: «...especialmente proyectadas para ellos...»; debe decir: «...especialmente proyectadas para ello...».

En la página 24852, columna primera, artículo 4.8, párrafo primero, donde dice: «...de discurrir paralelamente la distancia mínima...»; debe decir: «...de discurrir paralelamente, la distancia mínima...».

En la página 24855, columna segunda, artículo 3.1, párrafo segundo, donde dice: «...Se deberá prever alrededor...»; debe decir: «...Se deberán prever alrededor...».

En la página 24856, columna primera, artículo 3.7, donde dice: «...calculada, por la presión...»; debe decir: «...calculada, para la presión...».

MINISTERIO DE COMERCIO

3220

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que determinadas mercancías vuelven transitoriamente al régimen de comercio globalizado.

Por Resoluciones de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 31 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) y de 5 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) se liberalizaron coyunturalmente las importaciones de una serie de productos.

La evolución posterior de las importaciones llevó, por Resoluciones de 17 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 4 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 12), a restablecer el régimen de comercio globalizado para algunos de esos productos.

En vista de las actuales circunstancias, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha resuelto reincorporar transitoriamente al régimen de comercio globalizado el resto de las mercancías comprendidas en las resoluciones de liberalización coyuntural mencionadas. Dichas mercancías figurarán en el anexo a la presente Resolución, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

ANEXO			Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo
Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo			
			38.19 H	—	Proteasas.
			38.19 J	—	Silicio, selenio u otros elementos químicos que hayan sido estimulados para su utilización en electrónica.
14.05 A	—	Esparto y albardín.			
25.02	—	Piritas de hierro sin tostar.			
25.03	—	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	38.19 K	39.19.99	Los demás productos químicos y preparados de las industrias conexas no expresados en otras partidas.
26.01 E	26.01.14	Minerales de plomo.	39.01 C	—	Resinas alcidicas.
28.03 A	—	Cenizas y residuos que contengan plomo.	39.01 K	39.01.91.1	Poliésteres no saturados distintos de los alcidicos.
27.01 A	27.01.01	Hulla coquizable.	39.02 G-2	—	Copolímeros de etileno, propileno con una dureza shere A inferior a 30 por 100.
28.02	—	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.			Los demás copolímeros vinílicos.
28.14 A	—	Cloruros y oxiclururos de azufre.	39.02 G-3	—	Polipropileno en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo.
28.15 B	—	Sulfuro de carbono.	39.02 L-2	—	Los demás productos de polimerización y copolimerización, en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del capítulo.
28.41 B-3	—	Arseniato de plomo.			Idem, en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), del capítulo.
28.46 B	28.46.11	Perboratos sódicos.			Celulosa regenerada.
28.50 A	—	Elementos químicos radiactivos.	39.02 M-1	39.02.96.2	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.
28.50 B	—	Isótopos radiactivos naturales.			Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapa de metales comunes.
28.50 C	—	Isótopos radiactivos artificiales.			Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera, u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.
28.50 D	—	Compuestos inorgánicos u orgánicos (radiactivos).	39.02 M-2	39.02.97.2	Planchas para construcción de pasta de papel, de maderas desfibradas o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos.
28.51	—	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la P. A. 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.	39.03 A	39.03.09	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03.
29.03 B-2	—	Trinitrotolueno (trilita).	44.15	—	Hilados de coco.
29.25 I	29.25.91	Los demás compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.	44.16	—	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03.
29.42 A	—	Morfina, etilmorfina, codeína, narcotina, narceína, etilnarceína y tebaina y sus sales respectivas: alcaloides totales del opio con 50 por 100 de morfina.	44.18	—	Tejidos de coco.
29.42 C	—	Dihidrocodeína, dihidrocodeinona, dihidroxicodeinona y cocaína y sus sales respectivas.			Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.
29.44 A	—	Penicilina, estreptomina, tetraciclina (auromicina, terramicina) y sus sales.	48.09	—	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» revestidas, recubiertas o con paño de polietileno o de copolímeros del estireno.
29.44 B	—	Cloranfenicol y sus ésteres.			Escafandras de tejidos de seda recubiertos o impregnados de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, para hombres y niños.
30.02 A-2	30.02.08	Sueros de personas o animales inmunizados y vacunas microbianos.			Idem para mujeres, niñas y primera infancia.
30.02 B-2	30.02.18	Los demás medicamentos acondicionados para la venta al por menor.	57.06	—	Objetos de otro vidrio sin templar para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adornos de habitaciones o usos similares, con exclusión de los ar-
30.03 A-2	30.03.09	Los demás medicamentos a granel o acondicionados de otra forma.			
30.03 B-2	30.03.19	Barnices a base de alcohol.	57.07 C	—	
32.09 A	—	Los demás barnices, pinturas, pigmentos y preparaciones similares.	57.10	—	
32.09 D	32.09.99	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias y que contengan el 50 por 100 o más y menos del 70 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	57.11	57.11.01	
34.03 B	—	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias y que contengan el 50 por 100 o más y menos del 70 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	58.06	—	
36.01	—	Pólvoras de proyección.	59.03 A	—	
36.02	—	Explosivos preparados.			
36.03	—	Mechas, cordones detonantes.			
36.04	36.04.09	Cebos y cápsulas fulminantes; detonadores.	61.01 E	61.01.41	
38.07	38.07.01	Esencia de trementina.			
38.08	38.08.01	Colofonias.			
38.19 F-2	—	Los demás alquifenoles en mezcla.	61.02 E	61.02.41	
38.19 G	38.19.69	Las demás cargas blancas de composición química no definida a base de sílice y/o silicatos.	70.13 B-1	70.13.92	

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo	Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo
		tículos comprendidos en la partida 70.19 y los de vidrio de débil coeficiente de dilatación.	82.11 A	—	Navajas de afeitar y sus piezas sueltas; hojas sueltas para navajas de afeitar, incluso sin terminar.
70.21 A	—	Aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio de débil coeficiente de dilatación.	82.11 C	—	Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas.
70.21 B	—	Elementos de vidrio constitutivos de la ampolla de tubos catódicos para receptores de televisión, incluidos los conjuntos soldados de cono y cuello.	82.11 D	—	Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje.
			82.11 E	—	Esbozos de hojas de afeitar, sin afilar, sueltas o en fleje.
71.01 A	—	Perlas finas.	82.14	—	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.
71.01 B	—	Perlas cultivadas.			
71.02 B-1	—	Piedras preciosas.			
71.02 B-2	—	Piedras semipreciosas.			
71.04	71.04.09	Polvos y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas.	84.06 B-2-b	84.06.14	Los demás motores de explosión o encendido por bujía de 15 a 300 kilogramos.
			84.06 B-2-c	84.06.16	
71.05	—	Plata y sus aleaciones, en bruto o semilabrada.	84.06 C-1	—	Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión, hasta 2.000 kilogramos.
71.06	—	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.	84.06 D-2	—	Las demás partes y piezas sueltas de motores de explosión o de combustión interna no liberados, excepto las de cobre antichispa.
71.08	—	Chapados de oro, en bruto o semilabrados.			
71.09 A	71.09.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto.	84.10 F-2-a	84.10.52.1	Motobombas centrífugas, con motor de explosión o encendido por bujía, de más de 15 kilogramos de peso.
71.09 B	—	Idem en planchas, chapas, hojas y discos.	84.10 F-2-b	84.10.53.1	Motobombas centrífugas, con motor de combustión interna o encendido por compresión; hasta 2.000 kilogramos de peso.
71.09 C	—	Los demás (platino, etc.).			
71.10	—	Chapados de platino y de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.		84.10.57.1	Las demás motobombas, con motor de explosión o encendido por bujía de más de 15 kilogramos de peso.
71.11	—	Cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos.		84.10.58.1	Las demás motobombas con motor de combustión interna o encendido por compresión hasta 2.000 kilogramos de peso.
71.12	—	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	84.11 D-3-a	84.11.37	Las demás motobombas y motocompresores alternativos de más de 800 CV de potencia absorbida por el compresor; con motor no liberado.
71.13	—	Artículos de orfebrería y sus partes componentes de metales o de chapados de metales preciosos.	84.11 D-3-b-1	84.11.38	Las demás motobombas y motocompresores de más de 1.000 CV de potencia absorbida por el compresor; con motor no liberado.
71.14	—	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	84.11 D-3-b-2	84.11.39	Las demás motobombas y motocompresores, con motor no liberado.
73.23	73.23.09	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero.	84.41 C	—	Las demás partes y piezas sueltas de máquinas de coser, incluidos los muebles y sus partes.
73.36	—	Estufas, caloríferos, cocinas, hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.	87.01 A	—	Tractores de ruedas.
			87.01 B-2	—	Tractores de oruga con cilindrada superior a 6.000 cc.
74.19 E	—	Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos, de cobre.	87.03	—	Vehículos automóbiles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escalas, coches barrederas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos.
74.19 F	—	Otras manufacturas (cobre).			
76.15	76.15.01	Cafeteras de aluminio.	87.14	—	Otros vehículos no automóbiles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.
76.16 B	—	Otras manufacturas de aluminio.			
78.03	—	Planchas, hojas y tiras de plomo de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kilogramos.	91.09 A	—	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes, de oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas.
78.04	—	Hojas y tiras delgadas de plomo de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kilogramos; polvo y partículas de plomo.			
78.05	—	Tubos, barras huecas y accesorios para tuberías de plomo.	91.10	91.10.01	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes, de oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas.
78.06	—	Otras manufacturas de plomo.			
82.06	82.06.09 y 82.06.99	Las demás cuchillas y hojas cortantes para aparatos mecánicos.			
82.09	—	Cuchillos distintos de los de la partida 82.06, con hoja cortante o dentada, incluso las navajas de podar.			
82.10	—	Hojas para las cuchillas de la partida 82.09.			

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo	Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo
98.01 A-2-b	—	Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes de materias clasificadas en estas partidas.	98.01 B	—	Gemelos y similares. Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de celuloide.
98.01 A-2-d	—		98.12 A	—	

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3221 *ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se establece el orden escalafonal que le corresponde al personal que obtuvo destino por esta Presidencia del Gobierno en el concurso número 79 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo 1.º de la Orden aclaratoria de 28 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, se señala el orden escalafonal que corresponde en los Organismos que se indican, al personal destinado en la resolución del concurso número 79:

Vigilante de Arbitrios en el Ayuntamiento de Ceuta

Don Rafael García Sánchez.
Don Antonio Menchero Fernández.

Guardia municipal en el Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real)

Don Emiliano Vera Sánchez.
Don Juan García Cruz.

Guardia municipal en el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid)

Don Francisco Puerta Campoy.
Don Manuel Marín Chacón.
Don Cristóbal García González.
Don Eduardo Gutiérrez Galindo.
Don Benicio Ramos García.
Don Antonio León Torrecusa.

Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Don Longino Alonso López. Celador Guardamuelles para la Junta del Puerto, Alicante.

Don José Alias Bolea. Celador Guardamuelles para la Junta del Puerto, Alicante.

Don Jesús Cuevas Cuesta. Celador Guardamuelles para la Junta del Puerto, Santander.

Don Francisco Jiménez Herrera. Guardián de locales y materiales para la Junta del Puerto, Alicante.

Don José Sotelo Manso. Celador Guardamuelles para la Junta del Puerto, Vigo (Pontevedra).

Art. 2.º Los interesados que como consecuencia de este escalafón se consideren perjudicados podrán elevar ante la Junta Calificadora las reclamaciones oportunas en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), así como el recurso de alzada contra las resoluciones de dicha Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la referida Ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que hayan sido formuladas las reclamaciones por parte de los interesados o por el correspondiente Organismo, o resueltas las presentadas, el escalafón será definitivo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1975.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

3222 *ORDEN de 25 de enero de 1975 por la que se deja sin efecto la de 25 de octubre de 1974 por la que se nombra por concurso al Sargento Especialista Mecánico del Ejército de Tierra don Juan Martínez Obispo para cubrir vacante de su empleo de Mecánico de Automóviles en la Policía Territorial de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Sargento Especialista Mecánico del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra don Juan Martínez Obispo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de este expresado Departamento ministerial de 25 de octubre de 1974 por la que se le nombra por concurso para cubrir vacante de Sargento Mecánico de Automóviles en la Policía Territorial del Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

3223 *RESOLUCION de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por la que se nombra a don Alfonso Chichón de la Morena para cubrir la plaza de Ayudante de Telecomunicación vacante en el Servicio Central de Telecomunicación de la Dirección General de Promoción de Sahara.*

Ilmos. Sres.: Convocado por Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) concurso para la provisión de la plaza de Ayudante de Telecomunicación vacante en el Servicio Central de Telecomunicación de la Dirección General de Promoción de Sahara, y de conformidad con la propuesta de dicho Centro directivo, acuerdo el nombramiento para cubrir la mencionada vacante del funcionario de la Escala de Ayudantes de Telecomunicación del Ministerio de la Gobernación don Alfonso Chichón de la Morena, A20GO75 quien percibirá el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar e incentivo de Cuerpo con cargo a su Cuerpo de procedencia, y por la Presidencia del Gobierno el complemento de destino y, en su caso, el de prolongación de jornada.

Lo que comunico a VV. II. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de enero de 1975.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Beccaría.

Ilmos. Sres. Directores generales de Promoción de Sahara y de Correos y Telecomunicación.